



Roj: **STSJ M 3293/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:3293**

Id Cendoj: **28079340052017100173**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **13/03/2017**

Nº de Recurso: **64/2017**

Nº de Resolución: **178/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

R. S. 64/17 TP

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0055954

**Procedimiento Recurso de Suplicación 64/2017**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid Despidos / Ceses en general 1317/2014

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 178**

**Ilmos. Sres**

D. /Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D. /Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D. /Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a trece de marzo de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 64/2017, formalizado por el, LETRADO D. JORGE REVOIRO MINGO en nombre y representación de CLECE SA y la LETRADA, Dña. NURIA CUADRA CABAÑAS en nombre y representación de D. Paulino , contra la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil quince dictada por el Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1317/2014, seguidos a instancia de D. Paulino frente a FERROVIAL SERVICIOS SA, y CLECE SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-

Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D. Paulino , parte actora en este procedimiento, ha venido prestando sus servicios ininterrumpidamente para la empresa demandada, Clece SA desde el 17 de diciembre de 2009, con la categoría de oficial primera de oficio y un salario de 51'12 euros al día incluyendo la prorrata de las remuneraciones de vencimiento superior al mes.

El tiempo y forma del pago del salario, el lugar de trabajo, la modalidad y duración del contrato el trabajo, la jornada y las características particulares antes de producirse el despido, son los consignados en la demanda y se tienen por reproducidos por no haber sido objeto de oposición.

El actor prestaba sus servicios en la contrata de la empresa en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias desde el inicio de su relación laboral.

SEGUNDO.- La empresa Clece SA mantenía contrata de servicios con la Hospital Universitario Príncipe de Asturias mediante concesión, en el ámbito de la cual prestaba sus servicios el actor y con vigencia hasta el 15 de octubre de 2014. El objeto de dicha contrata, según consta en autos y se tiene por reproducido, era "la gestión del mantenimiento y conservación de los edificios e instalaciones que integran el Hospital". Sucesivamente, mediante pliego de condiciones en el que no consta el deber de subrogación, se contrató por la codemandada Ferrovial Servicios SA se realizó Contrato Mixto de Suministros y Obras para gestión eficiente de las energías primarias. Ferrovial dedica 27 trabajadores para esta contrata, y de los 19 trabajadores que prestaban servicios en la empresa saliente, se contrató por la entrante a 6 de ellos, entre los cuales uno de los 3 encargados. A estos efectos se realizó proceso selectivo con currículos y entrevista.

TERCERO.- Con fecha de efectos 15 de octubre de 2014 se comunica a la parte actora, mediante carta que se tiene por reproducida, la extinción de su contrato por la finalización de la obra o servicio, identificando éste con los servicios prestados en la contrata. Junto con la carta se abona la indemnización de 2.391'34 euros.

CUARTO.- La parte actora no ostenta, ni ha ostentado en el último año, la condición de aforado como representante legal o delegado sindical. Tampoco a la empresa consta afiliación sindical.

QUINTO.- Consta intento de conciliación administrativa previa.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que estimo la pretensión de despido de D. Paulino contra CLECE SA y FERROVIAL SERVICIOS SA lo declaro improcedente y condeno a Clece SA a su opción a readmitirle en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia o a abonarle la indemnización de 7.423'70 euros. Absuelvo a la empresa codemandada Ferrovial Servicios SA.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D. Paulino y CLECE SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 26/01/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 08/03/2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** La sentencia de instancia desestima la demanda formulada por despido y frente a la misma se interponen dos recursos de suplicación uno por la representación letrada de la parte actora y otro por la representación letrada de la mercantil Clece S.A.

Entrando en el estudio del recurso presentado por la representación letrada de la parte actora, se denuncia en un único motivo, al amparo del art.193 apartado c) LRJS la infracción del art.44 ET en relación con lo dispuesto en la Directiva Europea 2001/23.

Alega la recurrente, que el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores regula la sucesión de empresas imponiendo al empresario que pasa a ser el nuevo titular de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma de la misma la subrogación en los derechos laborales y de Seguridad Social que tenía el anterior titular con sus trabajadores, subrogación que opera "ope legis" sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre la partes, sin perjuicio de las responsabilidades que para el cedente y el cesionario establece el apartado 3 de precitado artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

Sin embargo, cuando se trata de sucesión de contratistas en principio no opera la sucesión empresarial, pero sí debe hacerlo cuando en esa sucesión se produce una entrega de elementos consustanciales a la explotación o cuando, tratándose de empresas que no necesitan apenas medios materiales, el nuevo contratista se hace cargo de una parte significativa, en términos de número y de competencias, de la plantilla del anterior; fuera de esos casos, solo la existencia de un convenio colectivo permite aplicar mecanismos de subrogación expresamente previstos en esa norma. Así la sentencia del TS de 15-7-13 rec. 1377/12 declara, reproduciendo la sentencia de Sala General de 29 de mayo de 2008 (R. 3617/2006): "(...)si no existe transmisión de elementos materiales y tampoco puede apreciarse la concurrencia de "sucesión de plantilla", en los términos y condiciones que la doctrina de la Sala requiere al objeto de que tratamos, es obvio que no puede sostenerse que exista en el caso de autos una sucesión de empresa de las que se regulan en el art. 44 del ET ".

Como señala entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 24-7-13 rec. 3228/12 : "(...) En el supuesto ahora examinado no estamos ante la sucesión de empresas, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Esta Sala, a partir de la sentencia de 5 de abril de 1993, recurso 702/92, ha señalado, a propósito de la subrogación establecida en el precepto referido, que "ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación". De esta manera en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una "sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, recurso 899/00 , que recoge la doctrina comunitaria- (...) En el asunto examinado, como anteriormente se ha consignado, no estamos ante la sucesión de empresas regulada en el artículo 44 ET pues no se ha producido transmisión de activos materiales ni tampoco "sucesión de plantillas", por lo que la única vía por la que, en su caso, procedería imponer la subrogación a la empresa entrante, (...), respecto a los trabajadores de la saliente, (...), sería la establecida en el convenio colectivo aplicable y con los requisitos y límites que el mismo establece."

Puede citarse también la sentencia del TS de 27-1-15 rec. 15/14 en los términos siguientes: "(...)Según se desprende de lo que ordenan las normas comunitarias y estatales que se acaban de reseñar, es evidente que para que se pueda apreciar la existencia de sucesión de empresa, conforme a las mismas, es de todo punto necesario que se haya producido la transmisión de una "entidad económica" formada o estructurada por "un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica". Es claro, por consiguiente, que si no se produce la cesión de ese conjunto de medios organizados difícilmente podrá existir traspaso o sucesión de empresas. De ahí que, en principio, no puede calificarse de traspaso o sucesión de empresa la mera cesión de actividad o la mera sucesión de plantilla". Para terminar con la exposición de nuestra doctrina conviene insistir en que la Sala considera de preferente aplicación el artículo 44 del E.T y la normativa comunitaria que transplanta a nuestro derecho, por cuanto estas normas priman sobre las convencionales. Consecuentemente, cuando no existe transmisión de una unidad productiva autónoma, cuando no se transmiten una serie de elementos personales y materiales organizados para llevar a cabo una actividad productiva, no puede hablarse de sucesión empresarial. Excepcionalmente, cuando la nueva empresa continúa desempeñando la misma actividad que la anterior y contrata a gran parte de los empleados de la misma, si ese conjunto de empleados tiene entidad económica autónoma, puede hablarse de sucesión de empresa cuando sucede en la actividad y en al plantilla, figura denominada "sucesión en la plantilla" que se produce en los supuestos en los que la actividad descansa sustancialmente en la utilización de mano de obra, no siendo relevantes los medios materiales. Por ello, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si ha existido o no sucesión de empresa y, caso de que la respuesta sea negativa, se deben aplicar subsidiariamente las disposiciones del Convenio".



Por fin, la jurisprudencia rechaza la aplicación del criterio de "sucesión en plantilla" si se trata de empresas que no descansan fundamentalmente en la mano de obra, sino que requieren de considerables elementos y medios materiales para la explotación empresarial, y así entre otras la sentencia del TS de 13- 11-13 rec. 1334/12 declara: "(...) si la actividad no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige de instalaciones o importantes elementos materiales, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número significativo de los empleados por el anterior, no se considera que haya sucesión de empresa si al tiempo no se transmiten aquellos elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos últimos casos, la obligación de subrogación solo será exigible si surge de la norma convencional o la imponía, en su caso, el régimen de obtención de la contrata -como puede suceder con la imposición de tal condición en el pliego de condiciones por parte de la Administración-, en cuyo caso habrá de estarse a esa fuente para delimitar el alcance de la obligación de subrogarse".

"A la vista de la modificación de hechos probados, se ha de tener presente en primer lugar que el objeto de la contratación no es el mismo, ya que el anterior era un mero contrato de mantenimiento, y el actual es un contrato mixto de suministro y obras para la gestión eficiente de las energías primarias utilizadas en determinados edificios, constando que la primera rentabilidad del contrato es el ahorro energético obtenido con la instalación de tecnología transformadora de energía primaria en energía eficiente, sin que siquiera exista completa identidad en los edificios. El servicio contratado es manifiestamente diferente y dentro del actual contrato el aspecto del mantenimiento es solo una pequeña parte. Además el actual contratista, la recurrente, ha precisado una considerable inversión en elementos materiales que han sido aportados por esta nueva empresa, con lo cual no ha existido transmisión alguna (ni directa ni a través de un tercero) de dichos medios. Dada esta circunstancia, no se puede considerar que estemos ante una actividad que descansa en la mano de obra, por lo que no podría operar el criterio de sucesión en la plantilla, el cual, en cualquier caso, no concurriría ya que solamente han continuado cuatro trabajadores de la anterior empresa, siendo la plantilla actual de 27 empleados. Por último, no existe convenio colectivo ni pliego de condiciones que imponga la subrogación.

Por ello hay que concluir que no cabe apreciar la concurrencia de ninguno de los criterios que en aplicación del art. 44 del ET y la Directiva 2001/23/CE y jurisprudencia nacional y comunitaria pueden determinar la existencia de sucesión empresarial con obligación de subrogación del personal".

**SEGUNDO** .- En su único motivo del recurso , expone el recurrente , que " en el caso de autos es claro que:

El trabajador mantiene una relación laboral indefinida desde el año 2.014 "

De acuerdo con lo señalado, la actora justifica la naturaleza indefinida de la contratación basándose en un elemento exclusivamente de carácter temporal, y en la misma línea que la seguida por la sentencia del juzgado de lo social nº 286/2015 que, en su Fundamento de Derecho Segundo recoge:

"Consecuencia de todo ello es que debe conocerse sobre la corrección de la extinción impugnada. Y en ese sentido se alega por el actor la superación del límite de cuatro años del art. 21.2 del convenio aplicable. Lo que siendo real, conlleva la consecuencia prevista en la misma norma de que transcurrido el mismo adquirirá la condición de fijo. (...). Y como teniendo tal carácter no puede extinguirse el contrato por finalización de la obra, la extinción impugnada debe considerarse despedido improcedente".

En base a lo que antecede, se observa que, tanto la sentencia como el recurso de impugnación de la actora, mantienen que la relación laboral del actor es indefinida por cuanto excede del límite temporal establecido en la Ley 35/2010 de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

En total disconformidad con dichas argumentaciones, CLECE SA sostiene que la justificación temporal expuesta es del todo inaplicable en el caso que nos ocupa, por cuanto como ya indicamos en nuestro Recurso de Suplicación, la sentencia de instancia ha incurrido en un evidente error de hecho puesto que el límite de cuatro años que establece el artículo 21.2 C del Convenio del Metal de la Comunidad de Madrid para los contratos de obra y servicio comenzó a tener vigencia cuando se aprobó la Ley 35/2010 que fijo el límite máximo de tres años para esta modalidad contractual, ampliable a un año más si era pactado por convenio por lo que, habiendo firmado el actor su contrato en fecha 17 de diciembre de 2009, se estaría llevando a cabo la aplicación retroactiva de esta norma.

Pretender hacer efectiva esta retroactividad conllevaría la vulneración de la jurisprudencia aplicable ya citada en nuestro Recurso de Suplicación al que me remito, entre otras: Sentencia del 8 de febrero de 2012 (RJ 2012, 3757) (Rcud. 2839/2011 ), Sentencia de 12 de marzo de 2014 (RJ 2014/ 2022) (Rcud. 1494/2013 ).

(...) Hemos de señalar que el actor mantenía una relación ininterrumpida desde el año 1.999 prestando servicios en el mismo centro de trabajo y realizando labores de mantenimiento como Oficial de 1ª Electricista.



La sucesiva contratación temporal ha de entenderse fraudulenta por atender a labores permanentes y habituales del Hospital Príncipe de Asturias las cuales no se han limitado al objeto de licitación adjudicación del servicio y que en todo caso no desaparecen, sino que se mantienen en el tiempo y que son objeto de sucesivas adjudicaciones o de reversión al servicio público para el que se contratan.

Por ello entendemos que el motivo debe ser desestimado por cuanto que con independencia de la duración del contrato, lo que esta parte mantuvo es que el contrato fue celebrado en fraude de ley por cuanto que el trabajador que el trabajador fue contratado para realizar tareas permanentes y habituales, debiendo haber sido contratado bajo la modalidad de contrato indefinido y no de contrato temporal.

Dicha argumentación no se recoge en la sentencia del Juzgado de lo Social que ahora se impugna por lo que a través de la misma la actora, pretende la introducción de hechos nuevos que no deben ser admitidos ya que existe una cognitio limitada que se circunscribe únicamente a examinar si la resolución judicial es ajustada a derecho.

En base a lo expuesto, entendemos que el Recurso de Suplicación de la actora, debe desestimarse y en consecuencia se impone la confirmación de la sentencia de instancia. Sin costas.

**TERCERO** . - El recurso formulado por la representación de la mercantil CLECE S.A., con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la aplicación del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en relación con la Ley 35/2010, alegando que la sentencia fundamenta el fallo en la aplicación retroactiva de la ley 35/2010 de 17 de septiembre al considerar que la limitación de los contratos temporales de obra vinculados a un contrato administrativo adjudicado a una empresa privada, que dicha ley limitó a tres años ampliable un año adicional por convenio, opera para los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor. Pone de manifiesto que cuando recibió la comunicación por parte del Hospital del cese del servicio por adjudicación del mismo a Ferrovial, notificó al actor la extinción de su contrato por finalización de la obra, lo que considera ajustado a derecho al no ser de aplicación el citado límite temporal a contratos anteriores a su entrada en vigor.

El último inciso del artículo 15.a) del Estatuto de los Trabajadores , establece que Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa, de manera que no se trata de que el contrato se haya o no celebrado conforme a derecho sino que independientemente de que el mismo se ajustase a la normativa vigente a la fecha de su firma, transcurridos los plazos los trabajadores pasan a tener la consideración de fijos y así habiendo tenido lugar el despido el 15 de octubre de 2014, es evidente que habían transcurrido más de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley 35/2010 el 19 de septiembre de 2010 y que igualmente los contratos del actor se habían prorrogado durante más de dicho periodo, por lo que no ha aplicado el juzgador a quo la norma con carácter retroactivo. Y es que los contratos quedan amparados por las normas específicas a las que se acogieron en su momento, que determinan su eficacia y licitud, tal y como reconoce ahora la disposición transitoria primera del vigente texto refundido del Estatuto de los Trabajadores , pero independientemente de ello los contratos son dinámicos y producen efectos mientras duran en el tiempo y a tales efectos les es de aplicación en cada momento la normativa vigente conforme dispone la disposición transitoria primera del Código Civil y en el ámbito laboral la que resulte más beneficiosa para el trabajador según lo establecido en el artículo 3.3. del Estatuto de los Trabajadores , por lo que el motivo se desestima.

**CUARTO**- Por mismo cauce procesal considera la recurrente infringido el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores alegando que existe sucesión de empresas porque Ferrovial ha adquirido un conjunto organizado de elementos que le permitió continuar con las actividades o algunas de las que realizaba Clece, habiendo continuado la misma actividad.

Esta Sala se ha pronunciado ya respecto de esta cuestión al conocer del recurso planteado por Ferrovial relativo al despido de otro trabajador de la misma contrata al que alude Clece en su escrito de recurso, habiendo sido revocada la sentencia de instancia que condenaba a aquella empresa y absolvía a ésta, pronunciándose la sección 6ª en sentencia de 14 de diciembre de 2015, RSU 691/15 y otras de esta Sala en el mismo sentido, en la que se recoge lo expuesto respecto a la infracción del art. y Directiva citados que consta en la resolución del recurso examinado en primer lugar , lo que nuevamente aquí reproducimos y que concluye así:

"Por ello hay que concluir que no cabe apreciar la concurrencia de ninguno de los criterios que en aplicación del art. 44 del ET y la Directiva 2001/23/CE y jurisprudencia nacional y comunitaria pueden determinar la existencia de sucesión empresarial con obligación de subrogación del personal". Se desestima el motivo, y con ello el recurso.

**FALLAMOS**



Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de D. Paulino , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 28 de Madrid, en autos 1317/2014, de fecha trece de agosto de dos mil quince, seguidos a instancia del recurrente, contra las Compañías, CLECE S.A y FERROVIAL SERVICIOS S.A, confirmando dicha sentencia en su integridad. Sin costas.

Asimismo desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de la Compañía Mercantil, CLECE S.A, contra la referida sentencia, confirmando la misma, condenando en costas a la recurrente incluidos los honorarios de los los letrados impugnantes que la Sala fija en 600 € para cada uno de ellos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0064-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0064-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia el día 30-3-2017 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.